

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO No. 2017-00786
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR CRISTANCHO CORREDOR
DEMANDADOS: INGRID LOGREIRA JALAFF Y OTRA

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en la etapa de la ejecución de aquella promovida por la parte EJECUTANTE: **MARIA DEL PILAR CRISTANCHO CORREDOR** contra la parte EJECUTADA: **INGRID LOGREIRA JALAFF y BE MARKET COLOMBIA S.A.S.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a la parte EJECUTADA para que se librara mandamiento ejecutivo, lo cual se hizo mediante auto del 18 de diciembre de 2017, como a continuación se indica:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA, en favor de **MARIA DEL PILAR CRISTANCHO CORREDOR** contra **BE MARKET COLOMBIA S.A.S. e INGRID LOGREIRA JALAFF**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído paguen las siguientes cantidades:

RESPECTO DEL CHEQUE No. KW945840

1.- La suma de \$40'000.000,00 como capital representado en citado título aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, a partir del 18 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.- Por el 20% como sanción comercial sobre la suma de \$40'000.000.00.

RESPECTO DEL CHEQUE No. KW945839

1.- La suma de \$35'000.000,00 como capital representado en citado título aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, a partir del 18 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.- Por el 20% como sanción comercial sobre la suma de \$35'000.000.00.

RESPECTO DEL CHEQUE No. KW945838

1.- La suma de \$276'430.528,00 como capital representado en citado título aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, a partir del 18 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.- Por el 20% como sanción comercial sobre la suma de \$276'430.528.00.

RESPECTO DEL CHEQUE No. KW945842 ÚNICAMENTE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD BE MARKET COLOMBIA S.A.S.

1.- La suma de \$35'000.000,00 como capital representado en citado título aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, a partir del 18 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.- Por el 20% como sanción comercial sobre la suma de \$35'000.000.00.”

La sociedad demandada se notificó de esa orden conforme con el art. 292 del C.G.P. y dentro del término legal no pagó la obligación ni formuló medios exceptivos, de lo cual se tomó nota en autos del 17 de enero y 18 de febrero de 2019 (fls.44 y 46 Cd 1); la persona natural se notificó a través de curador ad-litem, previo emplazamiento en legal forma, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos base de la demanda (4 cheques) legitiman a las partes al constituir TITULO EJECUTIVO, pues son plena prueba contra la parte demandada, y se infiere de los mismos en forma clara la existencia de la obligación con el carácter de exigible.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones conforme al artículo 440 del C.G.P. se impone ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$14.000.000=**. Líquidense.

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

**JUEZ
(2)**

NA

**Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16b295a52c1af9b270e37c5fd07e1646d7ccc57462f6d530b465aee4a84d487**

Documento generado en 02/12/2022 07:08:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**